

14539

**RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Norte de España referente a la expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de los embalses de Tanes y Rioseco, en los términos municipales de Caso y Sobrescobio (Oviedo), declaradas de utilidad pública por Ordenes ministeriales de 16 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de abril siguiente).**

Con esta fecha se ha dictado por esta Comisaría de Aguas la siguiente resolución:

Ha sido examinado el expediente instruido a instancia del «Consorcio para el Abastecimiento de Aguas y Saneamiento de la Zona Central de Asturias» e «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», solicitando la expropiación forzosa, por el procedimiento ordinario, de los bienes y derechos afectados por las obras más arriba citadas.

Resultando que, formalizada la petición de referencia por las Entidades beneficiarias, se publicó la relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, correspondiente al día 3 de noviembre de 1973, publicándose igualmente en el «Boletín Oficial de la Provincia de Oviedo», en el diario «La Nueva España» y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, en cuyos términos radican los bienes y derechos a expropiar, abriendose así el periodo de información pública que determinan los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, para que en un plazo de quince días pudieran cuantas personas se considerasen afectadas solicitar las rectificaciones oportunas u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de ocupación;

Resultando que durante dicho trámite se formularon numerosos escritos, de los cuales una mayoría han sido redactados en idénticos términos, fundamentando su oposición al expediente que se tramita en tres alegaciones, a saber: De una parte, en el hecho de que se incluyan en las relaciones dadas a la publicidad, en este expediente de expropiación por el procedimiento ordinario, fincas para las que se ha solicitado la declaración de urgente ocupación e incluso de ocupación temporal, lo que demuestra —a juicio de los reclamantes— que no todas ellas serán afectadas directamente por las obras de los embalses de Tanes y Rioseco, por lo que es improcedente su inclusión aquí. En segundo lugar, en que algunas de las fincas afectadas lo son por las variantes de la carretera comarcal 635, de Oviedo a Riaño, y del camino vecinal de Nieves a Linares, para las cuales la competencia, en lo que a la expropiación se refiere, no corresponde a la Comisaría de Aguas, por estar atribuida, por la legislación de carreteras, a otros Organismos. Y por último, en no haberse hecho el estudio económico-social previo sobre los problemas que plantea la expropiación forzosa, cuyo estudio impone la cláusula 11 de la concesión otorgada a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», por Orden ministerial de 16 de marzo de 1970.

Pertenecen a este primer grupo de reclamaciones las formuladas por los siguientes interesados: Don Paulino Prado, don Andrés García Calvo, don Paulino Quintana, don Angel Calvo González, don Balbino Armayor, don Marcelino Pereda, don Manuel Pérez, don Aquilino García Alvarez, doña María Rosa Pereda, don Fernando González Fernández, don Ramón y don Angel González Arelo, doña Yolanda Martínez Puyar, don Faustino Prado González, don Cerdaro Valdés Suárez, doña Celestina Francisco Pereda, don Francisco Cueria Prado, herederos de don César Prado, doña Pritilla y doña María Luisa Prado, doña Carmen Prado Prado, don Francisco Corral Aladro, herederos de don Amador Pereda, don Cándido González, don Francisco Corral, don Avelino Fernández Baragaño, don Bernardino Martínez Prado, don Paulino Prado Francisco, don Francisco y don Bernardo Cueria Prado, don Tomás Coto, don Lorenzo Coto, don Amador Fernández Pereda, doña Angeles Corral, viuda de don Juan Cortés, don David Coto, don Francisco González Prado, doña Guadalupe Aladro, don Raúl González, doña Carolina Peláez, don Laureano Aladro, don Bautista Armayor, don Patricio Pin, don Amador Francisco Pereda, don Recaredo Pereda Menéndez, doña Manuela Pérez Armayor, don Angel González, herederos de don Amador Pereda, don Benigno Martínez, don Cándido González, don José Alvarez Cachero, herederos de don José Alvarez, viuda de don José Alvarez Cachero, don Aurelio Alvarez Cachero, don Secundino Alonso Cantora, don Ulpiano Iglesias, don Belarmino Zapico Prado, doña Purificación Zapico, doña Amelia Peláez Alonso, don Juan Toriano, hermanas Santos Díaz, don Dionisio Alonso Cantora, don Santos Alonso Cantora, herederos de don Andrés Roces, don Julio Zapico Suárez, don José Zapico Vigón, doña Delicia Rodríguez González, herederos de don José Alvarez Cachero, don Jesús Alonso Alvarez, doña Amparo Alvarez Rodríguez, don Jesús Alonso Alvarez, herederos de don David Peláez Armayor, herederos de doña Rogelia Peláez Armayor, don Belarmino Zapico Prado, don Belarmino Zapico Suárez, don Julio Zapico Suárez, don José Ovidio Prado Rivera, herederos de don Daniel Gutiérrez, don Francisco González Salas, doña Belarmina Alonso Alonso, doña Purificación Zapico, doña Elisa Bustos Alvarez, don Aurentino Martínez Fernández, doña Amparo Alvarez Rodríguez, doña Rafaela Suárez Cachero, hijos de doña Consuelo Feleches, herederos de don José Fernández Rodríguez, doña Amparo Alvarez, don Víctor Prado González, doña Ramona Alonso Alvarez, doña Vicentina

González Fanjul, herederos de don Constantino Muñiz, don Antonio Morán, don Marino Vega Fernández, don Vicente Cocina Acubo, doña Laura Martínez Gutiérrez, don José Angel Suárez Díaz, don Antonio Busto Suárez, doña Mónica González Espina, don Adenso García García, doña Paz Fanjul Cachero, doña Modestina Fanjul Cachero, don Angel Muñiz Barbón, doña Felisa Blanco Busto, don Salvador Salas Suárez, doña Paulina Ramos Iglesias, don David Miyares Cocina, don Antonio Busto Suárez, don Maximino Busto Prado, doña Felisa Blanco Busto, don José Suárez Díaz, don Paulino Prado Rivera, don Domingo González Fanjul, don Antonio Agüera Blanco, don Emilio Cambior García, don Dimas Iglesias, don Emilio Abdón Cambior, doña Pilar Miyares Cocina, doña Catalina García, doña Esmeralda Miyares Cocina, doña Jesusa Alvarez González, don Antonio Armayor Fernández, herederos de don Angel González Fanjul, don Jesús Cachero González, don Bernardo Fanjul Cachero, herederos de don Vicente Suárez, doña María Suárez Menéndez, don Angel González Miguel, doña María González Fanjul, doña Inés Cachero Martínez, don José Fernández Muñiz, don Angel Salas Suárez, doña Felisa Cachero García, don José Menéndez Muñiz, doña María Pascual Alonso, don Antonio Cocina Peñaléz, doña Emelina Alonso Peñaléz, herederos de don Vicente Lavina, doña Andrea Suárez Cachero, don Enrique Solís Barbón, doña Luisa Alvarez Morán, don Fernando Alonso Sánchez, don José Sánchez Alonso, doña Dolores Zapico Alvarez, don Luis Márquez de la Cruz, don Jesús Cachero Martínez, don Antonio Prado González, don Alfonso Gutiérrez Gutiérrez, herederos de don Pedro Concheso, don Francisco Concheso González, don José Aloy García, don Antonio Prado Gutiérrez, doña Georgina Cachero Martínez, don Coiso Suárez Blanco, herederos, de don Bernardo Suárez, don José Cachero Peñaléz, don Francisco Cachero Fer, don Antonio Torres Valla, don Eloy Mejido González, don Adolfo Moro Rodríguez, doña Laudina Alvarez Rodriguez, don Carlos Suárez Rodríguez, don Celso Suárez Blanco, don Manuel Blanco Busto, don Francisco Cachero Ferrero, don José Menéndez Muñiz, doña Concepción Muñiz Suárez, don Emilio Cachero Muñiz, doña Rosario Rodríguez Fernández, herederos de don Vicente Lavina, don Jesus Cachero Gonzalez, don Vicente Alvarez Cachero, Sor Aurelia Alvarez Suárez, don Marcos González, don Severino Castañón Gutiérrez, herederos de don Paulino Alvarez Rodriguez, doña Carmen Mejido Rodriguez, doña María del Cármen Alvarez Melendi, doña Carmen Miyares Cocina, doña Argentina Blanco Blanco, doña Esperanza Prado Blanco, don Marcelino García Fernández, don Fermín Zapico Escobar, don Antonio Gutiérrez Melendi, don Alejandro Suárez Fernández, herederos de don Juan Alonso Estrada, don Alcántara Fernández, doña Remedios Alvarez, herederos de don José Iglesias, don Manuel F. Martínez y don Angel Acebedo Fernández.

En cuanto al resto de las reclamaciones, para una más clara exposición, las resumiremos en tres apartados: En el primero se incluyen aquellas reclamaciones que se limitan a exponer que la cabida de las fincas es superior a la consignada en la relación que se hizo pública o que, en su descripción, se ha omitido parte del arbolado, regadio, etc. Es decir, la omisión o inexactitud de algún dato físico sobre las fincas expropiadas. En el segundo apartado se incluyen las que alegan también alguna omisión o inexactitud, pero no ya de carácter físico, sino jurídico, como defectos de titularidad, omisiones de arrendatarios, llevadores, etc. Y un tercer apartado, al cual llevamos las restantes reclamaciones formuladas, cuyas alegaciones expondremos más adelante al ocuparnos en concreto de cada una de ellas.

Pertenecen al primer apartado las siguientes reclamaciones:

Reclamación de don Romualdo Suárez Blanco. Se refiere a las fincas número 279 y 287, y alega que la primera tiene arbolado, que no figura en la relación, y que la segunda tiene cabida superior a la que se hace constar.

Reclamación de doña Obdulia Rodríguez Suárez. Se refiere a las fincas números 274 y 280, y alega que tienen más cabida de la consignada.

Reclamación de doña Esperanza Rodríguez Suárez. Se refiere a la finca número 278, y alega también que tiene más cabida.

Reclamación de doña Luisa Rodríguez Suárez. Se refiere a la finca número 289, y alega lo mismo.

Reclamación de don Antonio Torre Vallos. Se refiere a la finca número 256, y alega también que tiene más cabida.

Reclamación de doña Josefa Zapico Suárez. Se refiere a la finca número 234, y alega que tiene más cabida. Esta finca ha sido adquirida por las Entidades beneficiarias, según manifiestan éstas en su escrito de alegaciones.

Reclamación de don Bernardino Martínez Prado. Se refiere a las fincas números 79 y 120, y alega que la número 79 está cerrada con mampostería de piedra y alambre de espino y que la 120 tiene arbolado y regadio.

Reclamación de don Francisco Cachero Ferrero. Se refiere a las fincas números 254, 277 y 302 y alega que la 254 tiene más cabida, así como arbolado y regadio; que en la 277 no figura el arbolado; y que en la 302 no figura el regadio ni el arbolado.

Reclamación de don Alfonso Gutiérrez Gutiérrez. Se refiere a la finca número 307, y alega que tiene más cabida, así como arbolado.

En el segundo apartado incluimos las siguientes:

Reclamación de don Angel Rodríguez Suárez. Se refiere a la finca número 308, y alega que aparece como titular el reclamante «o comunal del Ayuntamiento de Sobrescobio», cuando en realidad es propiedad exclusiva del primero.

Reclamación de don Eligio González Fernández. Se refiere a la finca número 135, de la que alega ser titular. Esta reclamación ha quedado sin efecto, pues dicha finca ha sido adquirida por mutuo acuerdo.

Reclamación de doña Mercedes Calvo. Se refiere a la finca número 100, y alega que figura en la relación a nombre de don José Antonio Pereda, que es su llevador, siendo la reclamante su propietaria.

Reclamación de doña Aurina Muñiz Martínez. Se refiere a la finca número 165, y alega que figura en la relación a nombre del Ayuntamiento, habiéndola adquirido la reclamante, según escritura que cita inscrita en el Registro al libro y folio que igualmente cita.

Reclamación del «Principado de Asturias». Se refiere a las fincas números 51 y 31 bis, y alega que la Entidad reclamante es arrendataria o llevadora de ambas fincas, condición que pide se tenga en cuenta a efectos del expediente, que se tramita, figurando la primera —la 51— a nombre de don Inocencio González Arias, cuando en realidad es propietaria doña Aurina Muñiz Martínez.

Reclamación de don Marcos Prado González. Se refiere a la finca número 174, y alega que figura en la relación a nombre de don Miguel Angel Cueria, cuando en realidad es suya; que el nombre de la finca no es el de «Porvenir» con el que figura en la relación, sino «Carrizales».

Reclamación de don Angel Gómez Campillo. Se refiere a la finca número 217, y alega que es arrendatario del piso segundo, figurando como tal en la relación don Máximo Suárez.

Y finalmente incluimos en el tercer apartado las siguientes reclamaciones:

Reclamación de doña María Teresa Martínez. Se refiere a las fincas números 43, 47, 67, 71 y 74, y alega que no está de acuerdo, con las cabidas, y que figuran a nombre de herederos de don Leonardo Martínez, cuando debieran figurar a su nombre.

Reclamación de don Mario Bueres Coya. Se refiere a las fincas número 2 y 117, y alega que la 117 es de regadío y que está cerrada sobre sí con seto vivo y mampostería de piedra; que tiene arbolado de diversas clases y que su superficie es de 5.892 metros cuadrados y no de 4.560 metros cuadrados con los que figura en la relación. La número 2, que es imprecisa su descripción por no expresarse la superficie y darse la circunstancia de no estar delimitada por el lado Oeste, al haberse segregado de la misma una parcela de 70.000 metros cuadrados, que ha sido expropiada con anterioridad por las Entidades beneficiarias, sin haberse fijado el límite o divisoria del terreno expropiado y el resto de la finca. En un segundo escrito hace diversas alegaciones relativas a los siguientes extremos: Que la variante de la carretera comarcal 635, de Oviedo a Riaño, tiene que ser autorizada por la Dirección General de Carreteras, previos los trámites de rigor, no estando en este caso; que el camino vecinal, su variante tampoco ha sido autorizada por el Ayuntamiento de Caso, siendo, como es, de la competencia municipales cuando se relaciona con las vías públicas urbanas y rurales del municipio; que la declaración de urgencia es improcedente, ya que el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la concesión la hace extemporánea, al haberse podido tratar, con tiempo suficiente el expediente ordinario; que la referencia al artículo 58 del Reglamento de Expropiación Forzosa es inadecuada, pues su párrafo segundo ha de interpretarse que se refiere a una declaración de urgencia concedida y no meramente solicitada; que la cláusula 11 de la concesión impone la obligación de un estudio previo económico y social de los problemas que plantea la expropiación, que no se hizo en este caso. Y, finalmente, se denuncia la infracción del artículo 124 de la Ley de Expropiación Forzosa y el 32 del Fuen de los Españoles, y la inobservancia de los párrafos a) y c) del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo y del 103 de este mismo texto legal.

Reclamación del Arzobispado de Oviedo. Se refiere a la finca 4 A, que es una capilla, y pide que se incluya en la expropiación la casa en ruinas, perteneciente también a la capilla.

Por último la reclamación de «Ercoa, S. A.» Se refiere a la finca número 570, y vide que, además de la finca, se expropian también los tendidos eléctricos y las concesiones administrativas correspondientes a los mismos.

Resultando que la Abogacía del Estado, tras el examen de las reclamaciones formuladas, ha emitido informe favorable al acuerdo de necesidad de ocupación, en los términos que más adelante se dirán, al exponer las razones que sirven de fundamento a la resolución que ahora se dicta;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 28 de abril de 1957;

Considerando que las Ordendes ministeriales de 16 de marzo de 1970 han declarado la utilidad pública de las obras que han motivado la incoación de este expediente, en cuya tramitación se han observado las disposiciones previstas por los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa y 16, 17 y 18 de su

Reglamento, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la citada Ley y 19, número 2, de su texto reglamentario, procede resolver ahora sobre la necesidad de ocupación, previo examen de las cuestiones planteadas y razones aducidas por los reclamantes que se han personado en el trámite de información pública;

Considerando, ya en este terreno, que, por lo que se refiere al primer grupo de reclamaciones, la Abogacía del Estado, cuyo dictamen hace suyo esta Jefatura, de conformidad con el artículo 93.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, expone al respecto lo que sigue:

a) En cuanto se refiere a que se ha solicitado la expropiación en trámite ordinario, que es la que contempla este expediente, de determinadas fincas, las cuales a su vez se encuentran en trámite de expropiación por el procedimiento de urgencia, e incluso de ocupación temporal, no es óbice para que pueda continuar este expediente, puesto que, como bien se razona en el escrito de las Entidades promotoras del expediente que obra en el legajo primero del mismo, solicitada la expropiación forzosa por el trámite de urgencia de aquellas fincas que mayor prisa corre en ocupar, el hecho de que se incluyan en este nuevo expediente con carácter de subsidiario y «ad cautelam», para el supuesto de que no se alcanzase aquella declaración de urgencia, en nada infringe el ordenamiento jurídico, pues no existe precepto que impida la simultaneidad de los dos cauces, si se tiene en cuenta la protesta formal de las Entidades beneficiarias de que si se llegase a obtener la aprobación del procedimiento de urgencia por el Consejo de Ministros se haría constar en este expediente; a los efectos de que se diesen de baja en el mismo las fincas a las que se les hubiese otorgado tal privilegio.

b) En lo que toca a la alegación de no haberse cumplido las cláusulas 22 y 17 de las Ordendes ministeriales de concesión en cuanto afecta a la intervención de otros Organismos competentes para la aprobación de los proyectos de variantes de vías de comunicación, tal reclamación debe ser desestimada, habida cuenta de lo que dice V. I. en su escrito a esta Abogacía del Estado, ya citado, de 28 de febrero del año en curso, de que las variantes de la carretera comarcal 635 de Oviedo a Riaño y del camino vecinal de Nieves a Linares han sido autorizadas por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, por Resolución de fecha 13 de septiembre de 1973 y de la que se dio traslado a esa Comisaría el 28 del mismo mes y año; debiendo tenerse presente el criterio que acerca de la unidad de expediente señala el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

c) En relación con la alegación de no haberse realizado el estudio previo, en todos los aspectos económicos y sociales, de los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados, los reclamantes entienden que la falta de dicho estudio contiene un defecto inicial que invalida el trámite de expropiación forzosa. La Entidad beneficiaria "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.", hace saber en su escrito, presentado a esa Comisaría el 18 del actual y remitido por V. I. a esta Abogacía del Estado en 20 siguiente, que el estudio ha sido encargado a la "Sociedad Asturiana de Estudios Económicos e Industriales" «SADEI», y expresa que la aportación del mismo en nada puede condicionar ni retrasar la marcha del expediente expropiatorio general, mientras no se llegue al momento del justiprecio, porque si las obras, definidas según proyecto, han sido ya declaradas de utilidad pública y está otorgada su concesión, es evidente que las propiedades que deben resultar afectadas son consecuencia necesaria de la reducción del proyecto, siendo obvio que éste no es susceptible de modificaciones, porque esencialmente está definido el alcance de la expropiación por las cotas de las presas, que, a su vez, determinan el volumen de agua disponible y la altura del salto del aprovechamiento hidroeléctrico. También añade que es de hacer notar que las expropiaciones son consecuencia de la ejecución de obras comunes otorgadas por distinto título; uno, en virtud de concesión a favor del Consorcio para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento de la Zona Central de Asturias, y otro a "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.". En el condicionamiento de la concesión otorgada al Consorcio no se encuentra establecida la obligación de efectuar el mencionado estudio socioeconómico; y es indubitable que el Consorcio, por razón de su título privativo, tiene perfecto derecho a realizar la totalidad de las obras necesarias para el aprovechamiento que le ha sido concedido, con independencia de que existe una comunidad incidental con "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.", por razón de que ambas dos concesiones tienen elementos comunes; derivándose de ello que la consecuencia es que, si la mencionada advertencia relativa al estudio socioeconómico sólo se encuentra establecido en la concesión otorgada a "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.", y no al Consorcio, se debe entender que la Administración concedente de los aprovechamientos ha querido que en aquél, que es de interés privado, se busque a través de un ponderado estudio un equilibrio de todos los intereses privados que puedan entrar en juego, a efectos de la determinación del justiprecio. Por todo ello, no hay obstáculo, según "Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.", para que se cumplimente lo que disponen las normas contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley de Expropiación Forzosa, que sustancialmente se contraen a la identificación de las fincas afectadas por la necesidad de la ocupación.

ción, así como de los propietarios de ellas. Terminó suplicando que continúe el curso reglamentario del expediente sin perjuicio de que se aporte, previamente al período de justiprecio, el mencionado estudio sociológico y económico, tan pronto como lo entregue «SADEI».

En esta materia, en su escrito de 26 de febrero último V. I. expresa que no comparte el criterio de las Entidades beneficiarias en cuanto a la inoperancia de la alegación de que se trata.

No deja de llamar la atención el hecho de que en la concesión otorgada a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», se haga, bajo el apartado 11, la reserva de que deberán estudiarse previamente todos sus aspectos económicos y sociales los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados; mientras que no se contiene tal prevención en la concesión otorgada al Consorcio para el Abastecimiento y Saneamiento para la Zona Central de Asturias.

En el proceso de un expediente expropiatorio es preciso distinguir las diversas fases que son la declaración de utilidad pública o interés social, la necesidad de la ocupación de los bienes y adquisición de los derechos, la determinación del justo precio, el pago y la toma de posesión, dándose la circunstancia de que, en los casos de ocupación por el trámite de urgencia, la toma de posesión es anterior a la fase del justiprecio.

En el presente supuesto, una vez declarada la utilidad pública de las obras, a efectos del derecho de la expropiación forzosa de los terrenos y aprovechamientos hidráulicos, a que se refiere el artículo 2º del Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927 condición 11 de la concesión de que es titular «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», a circunstancia de que, acto seguido, se añade que deberán estudiarse previamente en todos sus aspectos económicos y sociales los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos, no permiten en el momento presente, a juicio de esta Abogacía del Estado, supeditar la continuación del trámite en que actualmente nos encontramos, que es el referente a la declaración de la necesidad de ocupación de tales bienes y derechos en función del proyecto aprobado, por el hecho de que no se haya aportado al estudio socioeconómico, debiendo tenerse en cuenta que no aparece expresamente señalado en la concesión que dicho estudio deba hacerse por la Entidad concesionaria del aprovechamiento; sino que incluso cabría admitir, en un terreno al menos hipotético, la posibilidad de que tal estudio fuese realizado por la Administración, puesto que la postura que adoptará la Entidad beneficiaria lógicamente lo será en el sentido de favorecer sus propios intereses; si bien, como quiera que la precisión de dicho estudio aparece dentro del condicionado de la concesión, es viable la interpretación de que la misma debe ser cumplida por la Entidad beneficiaria de la misma sin perjuicio de ser oídos también los afectados por la expropiación.

A parte de la observación que antecede, entienda esta Abogacía del Estado que la falta del estudio en cuestión no impide la concreción de los bienes y derechos afectados por la ejecución de la obra, sin perjuicio de que aquél deba ser abordado y resuelto antes de que se llegue a las fases de justiprecio y toma de posesión de los bienes.

En resumen, concluimos que tales reglamentaciones no deben ser motivo para que en el momento presente se suspenda la tramitación de la fase en la que nos encontramos, de declaración de necesidad de la ocupación de los bienes y de adquisición de derechos, habida cuenta de que tal estudio sociológico y económico en nada puede afectar a la circunstancia de que, en el momento presente, se determine si la relación de bienes y derechos que presentan los beneficiarios se acomoda efectivamente a la materialización sobre el terreno del proyecto, cuya utilidad pública ha sido declarada ya por Orden ministerial.

Lo cuanto a las restantes reclamaciones, y por lo que se refiere a las que hemos agrupado en el apartado primero, es decir, las que se limitan a exponer la omisión o inexactitud de algún dato físico de los consignados al relacionar las fincas, la Abogacía del Estado es de dictaminar que: «Las circunstancias que se alegan en las mismas podrán ser tenidas en cuenta, en su día, por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa, cuando llegue el momento de reaclarar el justiprecio.»

Las incluidas en el apartado segundo, es decir, las referentes a materias de titularidad doméstica o arrendaticia, «no pueden ser tenidas en consideración —dice la Abogacía del Estado— habida cuenta de que no se ha aportado prueba documental suficiente en justificación de las alegaciones de los interesados.» En todo caso, deberán ser consideradas como parte en la pieza separada de justiprecio o expediente incidental correspondiente. En el supuesto de no llegar a una conformidad entre los que aparecen como interesados en la relación inicial y los que ahora se presentan como titulares de derechos, procederá, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, a consignarse el importe del justiprecio en la Caja General de Depósitos.

Por lo que respecta a la reclamación de doña María Teresa Martínez, cuyas alegaciones son comunes a las ya referidas en los apartados anteriores, se remite la Abogacía del Estado a los razonamientos que asimismo se han dejado expuestos.

Acerca de la reclamación del don Mario Bueres Coya, en cuanto se refiere a facetas ya abordadas, como las relativas

a la necesidad de autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas en materia de carreteras, y al previo estudio económico social de la zona, se dan igualmente por reproducidos aquí los razonamientos anteriormente expuestos. En lo que toca a la superficie de las fincas, al no haberlo aportado prueba alguna por el interesado, la Abogacía del Estado sostiene que debe quedar esta materia puesta a lo que en tal sentido resuelve el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

Dictamina finalmente las reclamaciones del Arzobispado de Oviedo y de «ERCOA, S. A.», que deben ser estimadas —dice—, la primera, por haber sido admitida por las Entidades beneficiarias, y la segunda, conforme al criterio del artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa.

En su consecuencia, esta Comisaría de Aguas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, y de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

1º Declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos incluidos en la relación que se hizo pública en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 3 de noviembre de 1973, excluyendo de la misma los bienes y derechos cuya urgente ocupación ha sido declarada por Orden ministerial de 15 de febrero de 1974, y cuyas relaciones se hicieron públicas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 19, 20 y 21 de septiembre de 1973.

2º Disponer, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 29 y 21 de la Ley de Expropiación Forzosa y 19 y 20 de su Reglamento, la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, en el diario «La Nueva España» de Oviedo y en tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Caso y Sobrescobio, notificándola individualmente a todos los interesados en el expediente, expresando y describiendo el bien o parte del mismo que es preciso ocupar y ofreciéndoles los recursos pertinentes.

Oviedo, 8 de julio de 1974.—El Comisario Jefe, A. Dañobeitia.—5.830-E.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**14540**

*ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se aprueba la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación Preescolar de los Centros docentes que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece en sus disposiciones transitorias segunda y tercera la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación en su caso y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordens de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 30 de diciembre del mismo año por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de Enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden en solicitud de clasificación y transformación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron presentados en tiempo y forma reglamentarios en las respectivas Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia;

Resultando que dichas Delegaciones Provinciales han elevado propuesta acerca de las referidas peticiones y la Inspección Técnica y Oficina Técnica de Construcciones han emitido asimismo sus informes;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6), Orden de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1972), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con el informe emitido por la Dirección Técnica de Proyectos, han de realizar obras de adaptación o, en su caso, de nueva construcción para lograr la adecuación de su capacidad e instalaciones a las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación en Colegios no estatales de Educación Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden, condicionada a la realización de las obras nece-